



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00220/2023

C/ CARLOS LÓPEZ OTÍN, 3-PLANTA 5
Teléfono: 985968882-83-84, Fax: 985968885
Correo electrónico:
Equipo/usuario: AMR
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0012973

JVB JUICIO VERBAL 0001303 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. DAVID
Procurador/a Sr/a. TANIA REVUELTA CAPELLIN
Abogado/a Sr/a. ALFREDO GARCIA LOPEZ
DEMANDADO D/ña. UNICAJA BANCO
Procurador/a Sr/a. YOLANDA
Abogado/a Sr/a. JOSE

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: RICARDO BADAS CEREZO.

Lugar: OVIEDO.

Fecha: uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por el ILMO SR. D. RICARDO BADÁS CEREZO, Magistrado- Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Oviedo los presentes autos de **JUICIO VERBAL 1303/2022**; seguido entre partes, en calidad de demandante D. DAVID, representado en autos, por la la procuradora Sra. Dª Tania Revuelta Capellín, con la asistencia letrada del Sr. D. Alfredo García López; siendo demandada, la entidad UNICAJA BANCO, representada en autos, por la procuradora Sra. Rodriguez Diaz, con la asistencia del letrado Sr. D. José ; sobre reclamación de cantidad; cuantía de 1.500 euros.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La demanda fue turnada a este Juzgado, con fecha 6 de noviembre de 2022. En referido escrito, la parte actora, tras alegar y exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminó suplicando: “.desde se dicte sentencia, por la que: 1).- Se condene a UNICAJA BANCO SA a abonar a la actora la cantidad de 1.500 euros, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial. 2.- Se condene a UNICAJA al pago de las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para contestarla por término de 10 días, compareciendo en tiempo y forma la demandada, que contesta a la demanda interesando se dicte sentencia, desestimando íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO- Los autos quedaron vistos para sentencia, una vez celebrada la correspondiente vista que se documentó en el sistema audiovisual establecido al efecto.

CUARTO - En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- En la demanda rectora de este procedimiento, se interesa el dictado de una sentencia que contenga la condena a la entidad demandada, al pago de la cantidad que se especifica en el súplico - 1.500 euros -. Se afirma en la demanda la siguiente base fáctica de la pretensión:; la circunstancia de que con fecha 17 de junio de 2022 fue víctima de la estafa informática conocida como “phishing”, al ser suplantada su identidad por un tercero, para realizar en su cuenta bancaria una operaciones no autorizadas por el importe reclamado. En concreto

afirma que el día 17 a las 19,56 horas recibe un SMS en su teléfono móvil desde LIBERBANK, haciéndole constar literalmente: "..... ha iniciado sesión desde un nuevo dispositivo, si no reconoce dicha acción, verifique inmediatamente en <https://unicaja.es-personal.a.com/>. Indica que accedió al link reseñado. Que accede con el móvil a su cuenta de la aplicación LIBERBANK, observando en la misma una serie de cargos en su tarjeta.

. Sobre dicha base fáctica, entiende la actora que la entidad demandada ha incurrido en negligencia en la custodia de los depósitos; y que la estafa se produce como consecuencia de una brecha en los sistemas de seguridad que corresponde implantar a la demandada. Fundamenta su pretensión en la normativa relativa al contrato de depósito bancario - Artss.- 306, 307 y siguientes del C.de Comercio -; así como los Artss. 1758 y 1769 del C.Civil.

La entidad demandada se opone a dicha pretensión alegando en síntesis que hubiera fallos en el sistema de seguridad de operaciones por parte de la entidad bancaria, y que ha sido la actora, la que ha incurrido en negligencia.

SEGUNDO- Centrados así los términos del debate da tenor de la normativa vigente citada en la demanda R:D.L 19/2018 de servicios de pago, son las entidades bancarias - como proveedoras de dichos servicios - las que tienen que disponer de mecanismos de supervisión que les permitan detectar transferencias de pago no autorizadas o fraudulentas, por lo que una vez que el usuario de dichos servicios, ha cumplido con lo que dispone el Art. 43 del Citado Real Decreto - es decir notificar sin demora a la entidad la operación advertida, la responsabilidad recae sobre la entidad bancaria, tal y como se puede deducir de lo establecido en el Art.45 del citado RDL, de manera,



que salvo que se acredite una evidente negligencia por parte del usuario - lo que no es el caso - la entidad bancaria, que en definitiva es la depositaria del dinero del cliente, de manera que puede decirse que la falsedad de la transferencia es decir, que el ordenante no sea el titular de la cuenta - es un riesgo a cargo del banco, por lo que el Banco debe reintegrar al depositante el dinero objeto de dicha transferencia; consideraciones que nos llevan a la estimación de la demanda.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el Art. 394 de la L.E.Civil, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debía **estimar** y estimaba íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Revuelta Capellín en nombre y representación de D. DAVID , contra UNICAJA BANCO, condenando a dicha demandada a abonar a la actora, la suma de 1.500 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN- La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada por su SS^a, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública.

